

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00012-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 26 de enero de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 044

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor ÁLVARO ALEJANDRO MAYRO GARCÍA, en contra de BRUNCH DINER S.A.S y el señor BAILEY JEFFERY LYNN, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Se advierte que se omitió aportar el poder especial otorgado al apoderado judicial para iniciar este litigio, en los términos del numeral 1º del artículo 26 del CPTSS. Eso sí, el mismo deberá conferirse de conformidad con las exigencias del artículo 74 del C.G.P., esto es, con reconocimiento de firma o con lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que fue conferido por mensaje de datos, junto con la indicación del correo electrónico del abogado.
2. Ahora bien, en el acápite de PRETENSIONES, se observa que no se cuantificó el valor de la indemnización moratoria por no pago oportuno de prestaciones sociales, de que trata el artículo 65 del C.S.T, que fuera peticionada en la súplica séptima.

Así las cosas, se hace necesario adecuar este capítulo de la demanda, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, a efecto de lo cual la parte actora deberá reformular esta súplica, indicando claramente el valor que se procura por este concepto, por lo menos hasta la fecha de presentación de la demanda y el periodo por el cual se reclama esta sanción.

3. Por otro lado, en el capítulo denominado “DE LA COMPETENCIA Y CUANTÍA” tan sólo se precisó que la misma supera los 10 smlmv, sin explicar los valores y conceptos que la componen. De igual forma, en el acápite “DEL PROCEDIMIENTO”, tan sólo se indicó que se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL

En ese orden, advierte el Juzgado que existen ligeras confusiones frente a la forma en que se determina la cuantía en los asuntos laborales, a efecto de lo cual se le aclara a la apoderada de la parte actora que en el estatuto adjetivo procesal del trabajo, conforme al Capítulo XIV y los

artículos 12 y 13, los procesos ordinarios laborales pueden ser de única instancia cuando la cuantía no exceda los 20 smlmv o de primera si se trata de una suma superior.

Así las cosas, con el fin de atender las previsiones de los numerales 5º y 10º del artículo 25 del CPTSS, se requiere a la parte demandante para que precise la cuantía de esta causa judicial, a efecto de lo cual deberá cuantificar cada una de sus pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, señala su valor total, explicar claramente si supera o no la suma correspondiente a 20 smlmv y conforme a lo anterior, precisar si se trata de un proceso ordinario laboral de primera o de única instancia.

4. Finalmente, se omitió aportar la totalidad de las pruebas documentales enunciadas como tales en el libelo gestor, específicamente, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Así las cosas, no se cumple con lo dispuesto por los numerales 3º y 4º del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo motivos esbozados y en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se deberá devolver la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida. en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documento deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor ÀLVARO ALEJANDRO MAYRO GARCÍA, en contra de BRUNCH DINER S.A.S y el señor BAILEY JEFFERY LYNN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

27101/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0262e8c644b36b1f3b94fb26ec6643c0ca64b1794d90fd6c7116c6dcafce650f**

Documento generado en 03/02/2022 08:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>